

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE LA COMUNIDAD DE MADRID POR LA QUE SE REGULA LA GARANTÍA DE SUMINISTRO DE LOS COMBUSTIBLES GASEOSOS CANALIZADOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID



RESUMEN EJECUTIVO Y CONCLUSIONES

Este informe tiene por objeto emitir las observaciones de esta Comisión sobre el Proyecto de Ley de la Comunidad de Madrid, por el que se regula la garantía de suministro de los combustibles gaseosos canalizados en la Comunidad de Madrid.

El proyecto de Ley desarrolla las competencias de la Comunidad de Madrid en materia de distribución de combustibles gaseosos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.3 de la Ley 34/1998, en particular en los aspectos relacionados con el diseño de instalaciones, medios materiales y personales, mantenimiento y seguridad de instalaciones, comunicación de incidencias, autorización de instalaciones de interés general, inspecciones y régimen sancionador de la actividad en dicha Comunidad.

Las principales consideraciones del informe son las siguientes:

- 1. Con carácter general, las medidas propuestas en el Proyecto de Ley se consideran adecuadas y conformes con las buenas prácticas actuales de la actividad de distribución de combustibles gaseosos por canalización. Las medidas cumplen también con el criterio de proporcionalidad, no imponiendo obligaciones adicionales de carácter oneroso a las compañías distribuidoras, ni generan desigualdades en relación con los derechos de los consumidores de combustibles gaseosos situados en otras Comunidades Autónomas.
- 2. En relación con los artículos que desarrollan el procedimiento de autorización de instalaciones de interés general y el régimen sancionador, esta Comisión no emite ningún comentario.
- 3. Por último, en el apartado 3.2 y 3.4 de este informe se proponen la modificación de algunos artículos del proyecto para adecuarlos a la terminología de la Ley 34/1998, además de la necesidad de modificar la redacción del artículo 15.2 relativo a la comunicación de incidencias causadas por terceros.



INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE LA COMUNIDAD DE MADRID POR LA QUE SE REGULA LA GARANTÍA DE SUMINISTRO DE LOS COMBUSTIBLES GASEOSOS CANALIZADOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

1 OBJETO

El presente informe tiene por objeto emitir las observaciones de esta Comisión en relación con el Proyecto de Ley de la Comunidad de Madrid, por el que se regula la garantía de suministro de los combustibles gaseosos canalizados en la Comunidad de Madrid, en el ejercicio de la función sexta de la CNE, de emisión de los informes que le sean solicitados por las Comunidades Autónomas cuando lo consideren oportuno en el ejercicio de sus competencias en materia energética.

El proyecto de Ley tuvo entrada en la CNE el 28 de enero de 2011, mediante escrito del Director General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid, al objeto que en el plazo de 15 días hábiles, se presenten las alegaciones que se estimen oportunas de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Organización, Competencia y Funcionamiento del Gobierno.

2 RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley de la Comunidad de Madrid desarrolla las obligaciones de calidad, seguridad y continuidad del suministro aplicables a los titulares de instalaciones de combustibles gaseosos por canalización en la Comunidad de Madrid.

Su ámbito de aplicación se extiende, por lo tanto, a la actividad de distribución de gas natural, al transporte secundario de gas natural y al suministro de GLP por canalización en el territorio de la Comunidad de Madrid.

El reglamento se compone de 25 artículos, agrupados en 4 capítulos. Los puntos más relevantes del Proyecto de Ley son los siguientes:

- ➤ El capítulo I Disposiciones generales, recoge el objeto, ámbito de aplicación y un artículo de definiciones de distintos conceptos empleados en la Ley.
- El capítulo II desarrolla los aspectos relacionados con la garantía y calidad de suministro:
 - El artículo 6, medios materiales y personales, incluye la obligación de las empresas de disponer de los medios materiales y personales necesarios para cumplir con sus



obligaciones. Además, deberán presentar al órgano competente de la Comunidad de Madrid un programa periódico para garantizar la calidad, regularidad y continuidad del suministro de gas.

- Los artículos 7 a 13 desarrollan aspectos como la seguridad de suministro, medidas de prevención de incendios, mantenimiento y seguridad de instalaciones y acciones de inspección. Entre estos artículos, cabe destacar el contenido del artículo 8, que incorpora varios criterios de diseño de las instalaciones de distribución, y el artículo 11, que incluye la obligación de facilitar la integración del gas procedente de fuentes renovables (biogás).

El capítulo III desarrolla medidas de control de incidencias y el procedimiento autorización de instalaciones para instalaciones de interés general.

- En los artículos 14 y 15 se regula el procedimiento de comunicación de las incidencias que afecten a la continuidad del suministro de gases combustibles por canalización en la Comunidad de Madrid.
- Los artículos 16 a 19 establecen la posibilidad de declarar el interés general de un proyecto de construcción de redes, cuando existan razones justificadas de urgencia o especial interés para garantizar el suministro. El procedimiento de autorización de instalaciones de interés general contempla la posibilidad de que la Comunidad de Madrid autorice una obra o proyecto, por razones de urgencia o interés general, incluso en casos de disconformidad del Ayuntamiento afectado.
- Por último, el capítulo IV, en sus artículos 19 a 25, desarrolla el régimen sancionador aplicable a las empresas distribuidoras y transportistas de gas natural y suministradoras de GLP por canalización en la Comunidad de Madrid.

3 COMENTARIOS GENERALES

3.1 Sobre el carácter de competencias compartidas

Como expone el preámbulo del proyecto de Ley de la Comunidad de Madrid, la regulación de la distribución de combustibles gaseosos por canalización es un supuesto de competencias compartidas entre el Estado y las Comunidades Autónomas

Así figura en el artículo 72 de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos:

Artículo 72. Regulación de la distribución



- 1. La distribución de combustibles gaseosos se regirá por la presente Ley, sus normas de desarrollo y por la normativa que dicten las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias. El Gobierno establecerá, asimismo, la normativa que se requiera en materia de coordinación, funcionamiento y retribución del sistema.
- 2. La ordenación de la distribución tendrá por objeto establecer y aplicar principios comunes que garanticen su adecuada relación con las restantes actividades gasistas, determinar las condiciones de tránsito de gas por dichas redes, establecer la suficiente igualdad entre quienes realizan la actividad en todo el territorio y la fijación de condiciones comunes equiparables para todos los usuarios.

De la misma manera, el artículo 3.3 de la citada Ley 34/1998, establece como competencias de las Comunidades Autónomas, entre otros, en los siguientes aspectos:

- 3. Corresponde a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias:
- a) El desarrollo legislativo y la ejecución de la normativa básica en materia de hidrocarburos.
- d) Autorizar aquellas instalaciones cuyo aprovechamiento no afecte a otras Comunidades o el transporte o la distribución no salga de su ámbito territorial.
- f) Impartir las instrucciones relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las instalaciones de transporte o distribución de hidrocarburos que resulten de su competencia.
- g) Inspeccionar, en el ámbito de las instalaciones de su competencia, las condiciones técnicas, medioambientales y, en su caso, económicas de las empresas titulares de dichas instalaciones.
- h) Inspeccionar el mantenimiento de existencias mínimas de seguridad cuando tal mantenimiento corresponda a distribuidores al por menor o a consumidores ubicados en su ámbito territorial
- i) Sancionar, de acuerdo con la Ley, la comisión de las infracciones en el ámbito de su competencia.

3.2 Sobre la compatibilidad de la regulación estatal y el proyecto de Ley de la Comunidad de Madrid

Los aspectos regulados por el Proyecto de Ley de la Comunidad de Madrid (seguridad de suministro, medidas de prevención de incendios, mantenimiento y seguridad de instalaciones, medidas de control de incidencias y el procedimiento autorización de instalaciones para instalaciones de interés general y régimen sancionador), complementan la regulación estatal sobre las actividades de distribución de combustibles gaseosos por canalización.

En términos generales, los aspectos regulados por el proyecto de Ley de la Comunidad de Madrid son compatibles con la regulación estatal sobre la misma materia.

No obstante, se observa alguna pequeña disfunción, principalmente en relación con la terminología, por lo que sería conveniente adecuar la redacción de algunos artículos.



En este sentido, cabe señalar que desde el mes de julio de 2009, los distribuidores de gas ya no realizan la actividad de "suministro" de gas natural a tarifa, que ha pasado a ser ejercida por los comercializadores de último recurso. La función de los distribuidores, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley de Hidrocarburos, en su redacción dada por la Ley 12/2007, es la siguiente:

Los distribuidores son aquellas sociedades mercantiles autorizadas para la construcción, operación y mantenimiento de instalaciones de distribución destinadas a situar el gas en los puntos de consumo.

En consecuencia, sería conveniente sustituir las referencias a la garantía del suministro, que es una responsabilidad de los comercializadores, por la continuidad del suministro, que sí es una responsabilidad de los titulares de las redes de distribución.

Además, los distribuidores de gas natural han dejado de tener obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, por lo que sería preciso eliminar la obligación señalada en el artículo 7.2 del proyecto de Ley de la Comunidad de Madrid. En este sentido, conviene recordar que la normativa autonómica deberá respetar el resto de las exigencias que resulten de la normativa básica del Estado, y en particular del artículo 50 de la Ley 34/1998, y del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio.

Las modificaciones propuestas se recogen en la siguiente tabla.

Tabla 1. Propuestas de adaptación del Proyecto de Ley de la Comunidad de Madrid.

PROYECTO DE LEY DE LA COMUNIDAD DE MADRID POR LA QUE SE REGULA LA

GARANTÍA DE SUMINISTRO DE LOS COMBUSTIBLES GASEOSOS CANALIZADOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID	
Redacción actual	Propuesta de modificación
Título:	Título:
Ley de la Comunidad de Madrid por la que se regula la garantía de suministro de los combustibles gaseosos canalizados de la Comunidad de Madrid.	Ley de la Comunidad de Madrid por la que se regulan las obligaciones de calidad y continuidad del suministro de combustibles gaseosos por canalización de la Comunidad de Madrid
Artículo 1. Objeto	Artículo 1. Objeto
La presente Ley tiene por objeto regular la garantía de suministro de los combustibles gaseosos por canalización de la Comunidad de Madrid	La presente Ley tiene por objeto regular las obligaciones de calidad y continuidad del suministro de combustibles gaseosos por canalización en la Comunidad de Madrid



Artículo 5. Obligaciones de las empresas distribuidoras, transportistas y suministradoras de GLP

Las empresas distribuidoras y transportistas de gas natural y suministradoras de GLP son las responsables de mantener la garantía de suministro en los términos establecidos en la normativa vigente del Estado, así como en la presente Ley y en su desarrollo reglamentario.

Artículo 5. Obligaciones de las empresas titulares de instalaciones de combustibles gaseosos por canalización

Las empresas titulares de instalaciones de transporte y distribución de combustibles gaseosos por canalización son las responsables de mantener las condiciones de calidad y continuidad del suministro de gas en sus redes, en los términos establecidos en la normativa vigente del Estado, así como en la presente Ley y en su desarrollo reglamentario.

Artículo 7.2. Los suministradores de GLP y los distribuidores de gas natural deberán garantizar que disponen de las existencias mínimas necesarias ...

Artículo 7.2. Los suministradores de GLP y los distribuidores de gas natural deberán garantizar que disponen de las existencias mínimas necesarias ...

Comentario: Los distribuidores de gas natural ya no tienen que mantener existencias de seguridad. La obligación corresponde a los comercializadores y está regulada a nivel estatal por lo que la normativa autonómica deberá respetar el resto de las exigencias que resulten de la normativa básica del Estado.

Artículo 10. Calidad de suministro

 Las empresas distribuidoras, transportistas de gas natural y suministradoras de GLP deberán prestar el suministro con las características establecidas en la normativa vigente.

Artículo 10. Calidad de suministro

 Las empresas titulares de instalaciones de transporte y distribución de combustibles gaseosos por canalización deberán mantener la continuidad del suministro con las características establecidas en la normativa vigente.

Comentario: en el gas natural, los encargados de prestar el suministro son los comercializadores.

3.3 Sobre las obligaciones relacionadas con la calidad y continuidad del suministro

El capítulo II, en los artículos 6 a 13, desarrolla los aspectos relacionados con la garantía y calidad de suministro, como son la seguridad de suministro, medidas de prevención de incendios, mantenimiento y seguridad de instalaciones y acciones de inspección

Entre estos artículos cabe destacar las siguientes medidas:

 El artículo 6, medios materiales y personales, incluye la obligación de las empresas de disponer de los medios materiales y personales necesarios para cumplir con sus



obligaciones. Además, deberán presentar al órgano competente de la Comunidad de Madrid un programa periódico para garantizar la regularidad y continuidad de suministro de gas, incluyendo las previsiones de demanda y cobertura del mercado, las acciones operativas y las inversiones previstas, con sus plazos de ejecución.

Los artículos 7 y 8 incorporan varios criterios de diseño de las instalaciones de distribución, garantizando su capacidad para atender el suministro de la demanda punta en condiciones adecuadas de operación y seguridad. Además, prevén las conexiones entre distribuidores y mallado de la red, la posibilidad de aislamiento de la red para proceder a posibles reparaciones y la dotación de sistemas de transmisión de datos en las principales estaciones de regulación y medida.

La autorización de instalaciones de distribución es competencia autonómica, siendo su planificación indicativa (artículo 4 de la Ley 34/1998). No obstante, las disposiciones anteriores, aconsejables desde el punto de vista de la seguridad de suministro, también tienen un coste para la actividad de distribución. Por ello, el dimensionamiento de las instalaciones debe realizarse manteniendo un equilibrio entre los objetivos de seguridad de suministro y de mínimo coste.

Cabe señalar que la Disposición Transitoria única establece un plazo de 2 años para la dotación de sistemas de transmisión de datos en las principales estaciones de regulación y medida que carecieran de los mismos en la actualidad.

 Adicionalmente, el artículo 11, incluye la obligación de facilitar la integración del gas procedente de fuentes renovables, como podría ser el biogás procedente de las instalaciones de Valdemingómez.

Por parte de esta Comisión las medidas descritas en este capítulo se consideran adecuadas y conformes con las buenas prácticas actuales de la actividad de distribución de combustibles gaseosos por canalización. Las medidas cumplen también con el criterio de proporcionalidad, no imponiendo obligaciones de carácter oneroso a las compañías distribuidoras, ni generan desigualdades en relación con los derechos de los consumidores de combustibles gaseosos situados en otras Comunidades Autónomas.



3.4 Sobre los procedimientos de control de incidencias, autorizaciones especiales de las instalaciones y el régimen sancionador

En los artículos 14 y 15 se regula el procedimiento de comunicación de las incidencias que afecten a la continuidad del suministro de gases combustibles por canalización en la Comunidad de Madrid, con la creación de un registro de incidencias, y la necesidad de que cualquier obra ajena al servicio de gas adopte las medidas de seguridad adecuadas para evitar incidencias en el suministro. Ambos artículos se consideran adecuados para mejorar la seguridad de los consumidores, así como las actividades de supervisión a realizar por el órgano competente en materia de energía de la Comunidad de Madrid.

No obstante, debe indicarse que el artículo 15.2 presenta problemas de aplicación. En dicho artículo se establece que "si la empresa distribuidora o de transporte de gas natural o de suministro de GLP acredita que la incidencia en la continuidad del suministro o en la calidad del suministro se debe a la actuación de terceros, el órgano competente en materia de energía podrá proceder a la incoación del procedimiento sancionador contra el tercero causante del incidente." En coherencia con ello, la Ley tipifica como infracción "las actuaciones realizadas por terceros que alteren la calidad y continuidad del suministro."

No está claro a qué se refiere la Ley cuando señala que una compañía gasista podrá "acreditar" que la incidencia en el suministro se debió a la actuación de un tercero. Tal acreditación podría servir, en su caso, y en el marco de un procedimiento sancionador, para eximir de responsabilidad a la empresa responsable de la calidad del suministro, por falta de dolo o culpa. Pero lo que parece posible es que con base en tal "acreditación" se incoe un procedimiento sancionador contra un tercero, pues la finalidad de dicho procedimiento es, precisamente, acreditar la realidad de unos hechos. Cuestión distinta es que la empresa gasista pueda acudir, en su caso, a la vía judicial para reclamar cualquier daño o perjuicio derivado de la actividad de ese tercero.

En relación con los artículos 16 a 18, que desarrollan el procedimiento de autorización de instalaciones de interés general, y con los artículos 19 a 25, con el régimen sancionador, esta Comisión no tiene ningún comentario.



4 CONCLUSIONES

Las principales consideraciones del informe son las siguientes:

- 1. Con carácter general, las medidas propuestas en el Proyecto de Ley se consideran adecuadas y conformes con las buenas prácticas actuales de la actividad de distribución de combustibles gaseosos por canalización. Las medidas cumplen también con el criterio de proporcionalidad, no imponiendo obligaciones adicionales de carácter oneroso a las compañías distribuidoras, ni generan desigualdades en relación con los derechos de los consumidores de combustibles gaseosos situados en otras Comunidades Autónomas.
- En relación con los artículos que desarrollan el procedimiento de autorización de instalaciones de interés general y el régimen sancionador, esta Comisión no emite ningún comentario.
- 3. Por último, en el apartado 3.2 y 3.4 de este informe se proponen la modificación de algunos artículos del proyecto para adecuarlos a la terminología de la Ley 34/1998, además de la necesidad de modificar la redacción del artículo 15.2 relativo a la comunicación de incidencias causadas por terceros.